

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2348/2014

ACTORES: ABIGAIL BAÑUELOS
ROMERO Y OTROS

RESPONSABLES: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido per saltum por Abigail Bañuelos Romero, Mayra Alejandra Basulto Álvarez, Norma Yadira Béjar Silva, Rosa María Hidalgo Guillén, Esperanza Jacobo Guzmán, Bibiana León Cruz, Norma Alicia Mendoza González, Victoria Puga Castillo, Amelia Romero Bañuelos, Rigoberto Romero Bañuelos, Salvadora Romero Bañuelos, Arnulfo Romero González, Alma Angélica Romero Bravo, Guillermo Ruiz Huerta, María Elena Sánchez Rodríguez, Rigoberto Torres Javier, Ramona Valentín Alvarado, Calletano Delgado, Ma.Teresa Alvizo Martínez y

Francisco Javier Castro Cervantes, afiliados del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la indebida exclusión de la lista definitiva de electores, el listado definitivo de electores menores de edad y la lista definitiva de afiliados elegibles, para los cargos de Congreso Nacional, Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales del Partido de la Revolución Democrática; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- Del escrito de demanda así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1.- Convenio de colaboración.- El siete de julio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración para organizar la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional de dicho partido, a celebrarse el siete de septiembre siguiente.

2.- Lista definitiva de electores.- El dieciséis del mismo mes y año, el Partido de la Revolución Democrática publicó en su página de internet la lista definitiva de electores para elegir tales cargos.

SEGUNDO.- Acto impugnado.- La indebida exclusión de los actores de la lista definitiva de electores, el listado definitivo de electores menores de edad y la lista definitiva de afiliados elegibles, para los cargos de Congreso Nacional,

Consejeros Nacionales, Estatal y Municipales del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El cuatro de septiembre de dos mil catorce, los hoy actores promovieron per saltum ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la indebida exclusión de la lista definitiva de electores, el listado definitivo de electores menores de edad y la lista definitiva de afiliados elegibles, para los cargos de Congresistas Nacionales, Consejeros Nacionales, Estatal y Municipales del Partido de la Revolución Democrática, lo que motivó la integración del expediente SG-CA-51/2014.

La citada Sala Regional emitió el Acuerdo de cinco de septiembre del año en curso, mediante el cual dispuso remitir el expediente de mérito a esta Sala Superior, a fin de que determinara lo procedente respecto de la competencia planteada para conocer y resolver del medio de impugnación referido.

CUARTO.- Trámite y sustanciación en Sala Superior.- 1.- El ocho de septiembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal, el oficio número SG-SGA-OA-605/2014, mediante el cual la C. Actuarial Regional María D'SanJuan Orozco

Enríquez, notifica el citado Acuerdo de cinco de septiembre de los corrientes, dictado por el Presidente por Ministerio de Ley Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez, a través del cual se remite el referido expediente SG-CA-51/2014.

2.- En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-2348/2014 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, a fin de que lo sustanciara y propusiera a la Sala Superior el proyecto de resolución respectivo.

El citado Acuerdo fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-4868/14, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, de ocho de septiembre pasado.

3.- En su momento, el expediente de mérito se radicó en la indicada Ponencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la indebida exclusión de la lista definitiva de electores, el listado definitivo de electores menores de edad y la lista definitiva de afiliados elegibles, para los cargos de Congressistas Nacionales, Consejeros Nacionales, Estatal y Municipales del Partido de la Revolución Democrática, y, por ende, si la materia de impugnación está vinculada con su derecho político-electoral de afiliación, en la vertiente de elegir e integrar órganos directivos del partido político en el que militan, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

SEGUNDO.- Precisión de acto impugnado.- Esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

El diez de febrero del año en curso se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Norma Fundamental Federal en materia político-electoral.

En dicho sentido, se modificó el artículo 41, incluyendo como atribución del recién creado Instituto Nacional Electoral, la relativa a organizar las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos, siempre a petición de parte y con cargo a las prerrogativas de estos últimos, en los términos que establezca la ley.

El veintitrés de mayo del presente año se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, los decretos mediante los cuales se expidieron las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos.

En lo atinente a la indicada atribución del Instituto Nacional Electoral, dichas Leyes establecieron lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

2. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:

a) La organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley;

[...]

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

ff) Dictar los acuerdos necesarios para organizar las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos que así lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establece esta Ley. La solicitud deberá realizarse al Instituto cuando menos con cuatro meses de anticipación. El Instituto establecerá mediante acuerdo las modalidades que deberán cumplir los partidos políticos para la solicitud respectiva, siendo obligación tener actualizado el padrón de afiliados en el registro de partidos políticos. Tratándose de las dirigencias de los partidos políticos locales, la organización corresponderá a los Organismos Públicos Locales;

[...]

Artículo 55.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

[...]

k) Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto. Los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes;

[...]

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 45.

1. Los partidos políticos podrán solicitar al Instituto que organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, y con cargo a sus prerrogativas.

2. Para la organización y el desarrollo del proceso de elección, se aplicarán las reglas siguientes:

a) Los partidos políticos establecerán en sus estatutos el órgano interno facultado, los supuestos y el procedimiento para determinar la procedencia de la solicitud;

b) El partido político presentará al Instituto la solicitud de apoyo por conducto del órgano ejecutivo previsto en el artículo 43, inciso b) de esta Ley, cuatro meses antes del vencimiento del plazo para la elección del órgano de dirección que corresponda.

En caso de que, por controversias planteadas ante tribunales, el plazo de renovación de un órgano de dirección se hubiere vencido, el partido político podrá solicitar al Instituto, organice la elección fuera del plazo señalado en el párrafo anterior;

c) Los partidos sólo podrán solicitar la colaboración del Instituto durante periodos no electorales;

d) El partido político solicitante acordará con el Instituto los alcances de su participación, así como las condiciones para la organización y desarrollo del proceso, las cuales deberán estar apegadas a lo establecido en los Estatutos y reglamentos del partido político;

e) En el acuerdo se establecerán los mecanismos para que los costos de organización del proceso, en los cuales podrá incluirse la eventual contratación por obra determinada de personal por parte del Instituto para tal fin, sean con cargo a las prerrogativas del partido político solicitante;

f) El Instituto se coordinará con el órgano previsto en el inciso d) del artículo 43 de esta Ley para el desarrollo del proceso;

g) La elección se realizará preferentemente con el apoyo de medios electrónicos para la recepción de la votación, y

h) El Instituto únicamente podrá rechazar la solicitud si existe imposibilidad material para organizar la elección interna.

De los artículos transcritos, se advierte que debe existir petición expresa de los partidos políticos al Instituto Nacional Electoral, para que éste último se haga cargo de la organización del procedimiento de elección de dirigentes.

En el caso concreto, en el *“CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL INSTITUTO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO Y COMPARECIENDO COMO TESTIGO EL DR. LORENZO*

CÓRDOVA VIANELLO, CONSEJERO PRESIDENTE Y POR OTRA PARTE, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL PARTIDO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR JOSÉ DE JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA Y ALEJANDRO SÁNCHEZ CAMACHO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE NACIONAL Y SECRETARIO GENERAL NACIONAL, RESPECTIVAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAÚSULAS”, se acordó, que la autoridad administrativa electoral nacional, se haría cargo de la organización del procedimiento electoral interno de ese instituto político, en el cual se han de elegir a dirigentes a nivel municipal, local y nacional.

En ese instrumento jurídico se previó también, en la cláusula sexta, apartados 12 y 13, que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, será el órgano encargado de validar y aprobar la “*Lista definitiva de electores*” y el “*Listado definitivo de electores menores de edad*”.

Por otra parte, en la cláusula octava, apartado 6, se previó que sería la aludida Comisión la que validaría la “*Lista definitiva de afiliados elegibles*”, así como el “*listado de los afiliados que hayan sido dados de baja*”.

En este orden de ideas, a partir de las constancias de autos y de la normativa electoral aplicable; así como de la lectura

integral del escrito de demanda, se puede afirmar que los actores controvierten, por una parte, la validación de las listas de militantes electores y elegibles del Partido de la Revolución Democrática, que llevó a cabo el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como el Acuerdo dictado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado órgano administrativo electoral federal, por el que se aprobó la lista definitiva de afiliados elegibles, susceptibles de participar en la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del referido partido político, por su exclusión en los registros de electores.

TERCERO.- Improcedencia.- Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio, porque de su lectura se advierte que se actualiza la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la misma, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática; 17, inciso j), párrafo segundo, y 18, inciso o), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 63, de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias

de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes; y vigésima de la convocatoria para la elección de los integrantes de los consejos nacional, estatales y municipales, congreso nacional, así como para la elección de presidente y secretario general e integrantes de los comités ejecutivos de los ámbitos nacional, estatales y municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática .

Lo anterior es así, pues de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada Ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

En términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la Ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la Ley en consulta, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles; en consecuencia, al estar los actos reclamados relacionados directamente con un procedimiento electoral interno de un partido político nacional, ya que los enjuiciantes impugnan diversos actos vinculados

con su exclusión de la lista definitiva de electores para el procedimiento electoral interno del Partido de la Revolución Democrática, es inconcuso que para el cómputo de los plazos, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

En este sentido, se debe destacar que el artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, prevé que durante el desarrollo de los procedimientos electorales al interior del aludido partido político, todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en ese Reglamento.

Igualmente, se prevé que los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Ahora bien, en términos del artículo 41 del citado ordenamiento intrapartidista, el procedimiento electoral es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y ese Reglamento, que tiene por finalidad la renovación de los integrantes de los órganos de dirección y representación del partido político, así como la selección de candidatos del mismo a cargos de elección popular.

Esta Sala Superior considera que cuando al interior de un partido político se lleve a cabo un procedimiento electoral y se prevea que todas las horas y días son hábiles, para el efecto de promover los medios de impugnación intrapartidistas, esa regla debe prevalecer, hasta que se

resuelvan en definitiva los medios de impugnación constitucionales, incoados con motivo de esa elección.

Pretender que los medios constitucionales de impugnación electoral, cuyo sistema está desarrollado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son autónomos y están desvinculados de esos procedimientos electorales intrapartidistas, es tratar de desconocer la naturaleza y contexto sistematizado de los recursos partidistas y los previstos en la legislación formal correspondiente, entre los que está, sin lugar a dudas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En razón de lo anterior, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación intrapartidista y constitucional, se debe considerar que, cuando se desarrolla un procedimiento electoral al interior de un partido político, y en la normativa específica de ese instituto político se prevea que todos los días y horas son hábiles, para la promoción de los medios de defensa intrapartidistas, para controvertir actos relativos a ese procedimiento electoral, ante un órgano jurisdiccional, la promoción de los medios de impugnación constitucionales y legales, se debe hacer atendiendo a la regla de que todos los días y horas son hábiles.

Tal consideración se sustenta en la coherencia del sistema de impugnación, pues son actos concatenados, y que son

resueltos en definitiva por los órganos jurisdiccionales, específicamente, éste Tribunal Electoral.

El criterio precedente ha sido sustentado reiteradamente por este órgano jurisdiccional especializado, lo cual ha dado origen a la Jurisprudencia identificada con la clave 18/2012, de rubro: “PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”.¹

En este caso, los actos reclamados están relacionados directamente con el procedimiento electoral intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática, que actualmente se está desarrollando, ya que los enjuiciantes impugnan su exclusión de las listas definitivas de electores para la elección de los integrantes del Congreso Nacional, así como de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales del indicado partido político.

Por tanto, en razón de lo ya expuesto, en el cómputo del plazo para la presentación de la demanda se deben contar todos los días y horas como hábiles.

¹ Consultable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

Ahora bien, los promoventes manifiestan en su escrito de demanda, que el tres de septiembre de dos mil catorce se percataron de su exclusión en los indicados listados de afiliados elegibles del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, también reconocen que el dieciséis de julio se crearon las listas definitivas de electores ahora controvertidas.

En efecto, a foja 5 del escrito de demanda, los actores manifiestan lo siguiente:

“2.- De conformidad a lo que aparece en la página de internet <http://www.prd.org.mx/acuerdos/LDE/>, con fecha 16 de julio se crearon las listas definitivas de electores que son materia de impugnación, **pero después de revisarlas con detenimiento, nos dimos cuenta de que ninguno de los suscritos aparecemos en ellas.**”

De ahí que, esta Sala Superior estima que es a partir de ésta última fecha, es decir dieciséis de julio de dos mil catorce, la que debe tomarse en cuenta para establecer el inicio del cómputo de cuatros días para impugnar el acto reclamado, dado que es la fecha en que los impetrantes reconocen tuvieron conocimiento del acto que señalan les causa agravio, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 8, párrafo 1, de la mencionada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta inconcuso que el cómputo para promover el juicio ciudadano que nos ocupa, transcurrió del dieciocho al veintiuno de julio del presente año, en términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 2 de la citada Ley General.

En este sentido, si la demanda que dio origen al presente juicio se presentó hasta el cuatro de septiembre de los corrientes, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, resulta evidente su extemporaneidad, de ahí que deba desecharse de plano, con fundamento en los preceptos legales ya referidos y sin necesidad de ordenar el trámite de Ley previsto en el artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque a ningún fin práctico conduciría.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Abigail Bañuelos Romero y otros.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco; **por correo electrónico** a la referida Sala Regional; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos así como a la Comisión de Prerrogativas

y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-2348/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA